

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-23/2026

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución INE/CG1523/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en su contra, identificado con el expediente INE/P-COF-UTF/34/2021; en específico, la sanción impuesta su Comité Directivo Estatal en Querétaro, derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido apelante, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
6. ACUERDA	6

1. GLOSARIO

CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal en Querétaro:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- En esa resolución ordenó iniciar un procedimiento oficioso, debido a que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 CFDI's recibidos por 108 proveedores, con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 2.2. Acto impugnado (INE/CG1523/2025).** El dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del PRI, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, en la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción al Comité Estatal en Querétaro, por la cantidad de \$279,249.51 [doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 51/100 M.N.], por la omisión de reportar un CFDI.
- 2.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de enero, ese instituto político interpuso el presente recurso de apelación ante el INE, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca.
- 2.4. Consulta competencial.** El diecinueve de enero, dicha Sala, mediante acuerdo plenario, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación referido,



ante la petición expresa realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación¹.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

7. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el PRI debe **reencauzarse** a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer del medio de impugnación.
8. Lo anterior, ya que los agravios del apelante se dirigen a cuestionar una sanción consistente en una reducción del 25%, de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **exclusivamente vinculada con el Comité Estatal en Querétaro.**

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco jurídico

9. En el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

10. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
11. La citada disposición establece la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, así mismo, es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre ellas, el cual se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a las y los justiciables.
12. A partir de lo anterior, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**,² conforme el cual se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.
13. Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
14. Igualmente, en el **Acuerdo General 7/2017**, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.
15. Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de que se trate, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

5.2. Caso concreto

16. Como ha quedado relatado, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1523/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido apelante, por no reportar en su contabilidad 285 CFDI's recibidos de 108 proveedores correspondientes a los informes anuales de ingresos y gastos del PRI durante el ejercicio dos mil diecinueve.
17. Ahora bien, del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el apelante combate las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de la sanción, derivada de lo analizado en el Considerando 7.2. entre las que se encuentra, la relacionada con el **Comité Estatal de Querétaro** por la cantidad de **\$279,249.51 pesos** [doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 51/100 Moneda Nacional], por omitir reportar 1 CDFI por un monto de **\$186,166.34 pesos** [ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 34/100 Moneda Nacional].
18. Por tanto, atendiendo al tipo de fiscalización, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Toluca, por ser la que ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto³.
19. Es de destacar que, el motivo del planteamiento competencial formulado por la Sala Regional surge del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

³ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

mediante el cual solicitó que esta Sala Superior conociera y acumulara diversas impugnaciones presentadas contra el mismo acto a efecto de emitir una sola sentencia, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias entre diversas Salas Regionales.

20. Al respecto, esta Sala Superior estima que **no es procedente** atender esa solicitud, toda vez que este órgano jurisdiccional ha perfilado criterios claros sobre la existencia de CFDI que no fueron reportados por los sujetos obligados, sin que se exponga circunstancia alguna que en el caso amerite una nueva valoración por parte de esta autoridad, de ahí que lo correcto sea reencauzar la demanda en los términos expuestos.
21. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la Sala Regional, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

6. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer la controversia.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Sala Regional Toluca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de
manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.